

EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL -Y SU ESTADO DEL ARTE EN LA ARGENTINA-

Por Mariano Morahan¹

Resulta claro que, en general, a partir del surgimiento del constitucionalismo moderno, y ya en particular con la elaboración, desarrollo e introducción del concepto de “jurisdicción constitucional”, y en igual medida –y desde lo histórico- la marcada impronta de Hans Kelsen en la sanción de la Constitución Austríaca a inicios del siglo XX, el principio de supremacía constitucional –enancado en el ordenamiento jurídico argentino a partir del art. 31 de su Constitución Nacional-² viene a receptor uno de los principales contenidos del Derecho Procesal Constitucional³ y consecuente objeto de su estudio disciplinar, cual es el denominado “control de constitucionalidad”, cuyo análisis en profundidad necesariamente requiere para el operador jurídico, la acabada comprensión –y consecuente cotejo comparativo- de las diversas arquitecturas, modelos y diseños que exhiben los sistemas de dicho control y que fueron siendo receptados en el tiempo por los países que adhieren, tanto a la tradición del derecho continental europeo –entre los cuales se cuenta a la Argentina al igual que a la mayoría de los países americanos- como, y en igual medida, a los integrantes del régimen del *common law*.

¹Abogado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral –UNL- (Argentina). Especialista en Derecho Procesal Civil –FCJS UNL-. Especialista en Derecho de Daños –FCJS UNL-. Profesor adscripto en la Cátedra de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral –UNL- (Argentina). Miembro titular y delegado por Entre Ríos de la comisión de jóvenes procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP). Subdirector del Instituto de Derecho Procesal Civil y Comercial del Colegio de Abogados de Entre Ríos (Argentina). Miembro del Ateneo Entrerriano de Estudios del Derecho Procesal (Argentina).

²Dispone el art. 31 de la Constitución de la Nación Argentina: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”

³El procesalismo mexicano –y en particular la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- tendrán una participación decisiva en el estudio, desarrollo y evolución del Derecho Procesal Constitucional como ciencia jurídica autónoma en estas latitudes americanas. Basta para ello evocar la gigantesca contribución de los recordados profesores Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (oriundo de España) y en particular de Héctor Fix-Zamudio, este último quien resultare continuador de la obra de aquel junto a otros insignes procesalistas como Don Humberto Briseño Sierra, Cipriano Gómez Lara y Sergio García Ramírez.

Es del caso señalar que, sobre el particular, existe una impronta histórica cuyo cariz tendrá decisiva influencia en los modelos de control constitucional que sucesivamente se fueron diseñando y adoptando -siempre dentro de la cultura jurídica occidental- tanto en los países de Europa como en los de América, -lo cual necesariamente implicó *ab initio* una toma de posición ideológica –a modo de punto inicial, basamento (o plataforma) de la arquitectura elegida-, y que pasó puntualmente por “confiar” o “no confiar” en los jueces.

En efecto, los ideólogos de la Revolución Francesa conocían –y muy bien- los estrechos vínculos existentes entre la monarquía y los jueces adeptos a la misma. De allí entonces que desde un primer momento se desconfió de los mismos, y dicha toma de posición conllevó en la práctica a eliminar todo viso de labor hermenéutica en la faena judicial, reduciendo a los jueces al despliegue de una función intelectualmente muy pobre, de orden estrictamente exegético, limitándose a aplicar la ley de manera mecánica, desplegando de esta manera un puro silogismo, sin posibilidad alguna de interpretar la norma, situación esta que quedaría immortalizada en la famosa frase del barón de Montesquieu volcada en su obra publicada en 1748 “*De l'esprit des lois*”: “**los jueces son la boca de la ley**”.

Ninguna duda cabe en este punto sobre la significativa impronta que el principio de legalidad tenía en la ideología imperante de la época.

La situación descrita también reconocía como punto de origen la concepción acuñada por aquel entonces, de que los jueces, en rigor, no contaban con el favor del pueblo, ello así en razón de que la voluntad popular residía exclusivamente en los representantes elegidos directamente por aquel (estamentos legislativo y ejecutivo), de allí entonces que la ley resumiera la decisión del pueblo, y como lógica consecuencia, en forma alguna podía ser revisada o bien controlada por el Poder Judicial.

Esta concepción, conocida como el sistema de la “desconfianza de los jueces” llevó a que en la práctica Francia adoptara un modelo de control “político” de constitucionalidad. En efecto, si al Poder Judicial no se le permitía interpretar la ley, mucho menos cabría la posibilidad de que dicho estamento controlara si, en definitiva,

la misma se ajustaba -o no- a la letra fundamental, con el patente peligro que dicha facultad entrañaba sin excepción alguna, ello así al haber la posibilidad de que dichos jueces “sospechados” procedieran a modo de legislador negativo, invalidando –vía declaración de inconstitucionalidad- las normas y demás actos emanados de los otros poderes del Estado, interfiriendo de esta manera en la vida institucional de la República.

En síntesis, se procuraba evitar así, el temido “gobierno de los jueces”.

Al calor de lo expuesto es que se concibió en dicho país el modelo de control “político” de constitucionalidad, delegando de esta manera el mismo en un órgano extra-judicial, de sesgo político, actividad que en la actualidad es llevada adelante por el “Consejo Constitucional”. Se trata de un control *a priori*, es decir, preventivo, en el sentido de que la fiscalización se efectúa antes de la entrada en vigencia de la norma, y es por lo tanto decididamente abstracto, ya que naturalmente, y en razón de la naturaleza apriorística que señalamos, prescinde tal control de la existencia de un “caso” o “controversia” en cuyo seno se dirima la constitucionalidad de la norma evaluada.

Muchas y diversas críticas ha recibido el referido modelo. La principal de ellas radica en la circunstancia de que, en la práctica, resulta difícil sostener como premisa válida que el mismo estamento estatal controlado sea a su vez su propio controlante⁴, derivando así en una suerte de auto fiscalización, lo que en rigor equivale a sostener que no existe fiscalización alguna, o como bien apunta Gozaíni, resulta ello una clara expresión de “anticontrol”⁵.

⁴Si bien en otro plano de discusión, pero siempre enmarcado dentro de los conceptos y enunciados que definen el sistema republicano de gobierno así como las garantías que salvaguardan el principio de división de poderes, y en particular la independencia del Poder Judicial, el profesor argentino Roland Arazi, en oportunidad de referirse a la flagrante inconstitucionalidad de la Ley 26.855 sancionada por el Poder Legislativo nacional en 2.013 y que pretendía instaurar en la Argentina la elección popular directa de los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura encargados de designar a los magistrados, ello a través de profundas modificaciones en dicho órgano, y cuyos preceptos principales fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado fallo “Rizzo”, Arazi, con la agudeza a que nos tiene acostumbrados, y a fin de poner en sencillas palabras lo que significaba en la práctica que la designación de los jueces dependiera en definitiva de las eventuales mayorías partidarias al frente de los otros poderes del Estado, señaló que dicha situación sería en la práctica como “poner al ratón a custodiar el queso.” (ARAZI, Roland, “**Designación de los Jueces, Inamovilidad y otras Garantías Constitucionales**”, en “**Revista de Derecho Procesal**”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, pág. 14, año 2.013

⁵GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “**Introducción al Derecho Procesal Constitucional**”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, pág. 112, año 2.006

A su tiempo, el Derecho Procesal Constitucional se avoca al estudio del modelo de control “judicial” de constitucionalidad. Por oposición al primer diseño descrito, el “test” de constitucionalidad en este caso es llevado a cabo por el Poder Judicial.

Por antonomasia, la posición ideológica adoptada aquí es la de la “confianza” en los jueces, sistema acuñado en los Estados Unidos, y que, lejos de resultar una abstracción, también reconoce su génesis en los antecedentes históricos que rodean los hechos revolucionarios en dicho país del norte. En efecto, los jueces encargados de administrar justicia para la corona inglesa participaron activamente en la gesta emancipadora de dicho país, por lo que, a contrario sensu de lo ocurrido en Francia, no primó aquí desconfianza alguna en ellos.

Luego, no existiendo razón alguna para desconfiar en los magistrados, tampoco surgieron reales motivos para impedir que estos, y en el marco de la función estatal jurisdiccional encomendada, verificaran la constitucionalidad de las normas dentro del ámbito de los “casos” o “controversias” sometidos a su juzgamiento.

La consolidación de la potestad judicial de controlar la constitucionalidad de los actos de los demás poderes en los Estados Unidos –conocida como la doctrina del *Judicial Review*- se daría plenamente a partir del recordado fallo del Juez Marshall volcado en el precedente “**Marbury vs. Madison**”⁶ de 1.803.

A su vez, resulta dable destacar que el control judicial de constitucionalidad, desde el punto de vista del órgano que lo ejerce, puede asumir la forma de control “difuso”, o bien “concentrado”.

El control “difuso” -como se desprende de su propia denominación- es aquel que, dentro del Poder Judicial, es llevado a cabo por cualquier órgano, sea unipersonal (juez) o bien colegiado (Tribunal). Se trasunta hoy día -y conforme al actual criterio sostenido por la Corte Suprema Argentina-, en el deber que recae sobre cualquier magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional a él encomendada, de verificar –ya sea a petición de parte o bien de oficio, según el caso- la constitucionalidad de la/s norma/s que se vinculan o bien tienen incidencia en el caso sometido a su juzgamiento, haya o no

⁶ US (1 Cranch), 137 (1.803)

perjuicio actual, resultando viable en este último caso –es decir en el plano de la Tutela Preventiva- el control constitucional en el marco de una Acción directa de Inconstitucionalidad, y que en la Argentina se vehiculiza actualmente a través de la Acción Meramente Declarativa regulada en el art. 322⁷ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que fuere incorporado en 1.967 conforme la reforma introducida por Ley 17.454, y que no sufre modificación alguna en la ulterior reforma que a la Ley Ritual nacional introdujera la Ley 25.488.

Paralelamente a ello, el control de constitucionalidad “concentrado”, a diferencia del “difuso”, es aquel llevado adelante por un solo órgano, el cual y si bien en principio asume la forma del conocido “Tribunal Constitucional” –el cual históricamente fue diseñado por Hans Kelsen como extra-judicial-, también puede ser ejercido por un órgano judicial en forma concentrada –vg.) la Suprema Corte de Justicia en México, o bien salas especializadas en materia constitucional integrantes de los Superiores Tribunales Judiciales –en el sentido de órganos supremos del Poder Judicial-, como es el caso de Paraguay o Venezuela.

El control judicial de constitucionalidad en la Argentina es concreto, en tanto es llevado a cabo en el marco de un “caso” o “controversia” sometido a juzgamiento, y por consiguiente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en principio resultan “*inter partes*”, y decimos solo en principio, ya que en los últimos años han asomado diseños constitucionales que admiten –dentro del esquema mismo del control judicial-, la posibilidad del efecto “*erga omnes*” de la sentencia judicial declarativa de inconstitucionalidad.

Un claro ejemplo de ello lo advertimos –y desde el plano de la realidad jurídica federal en la Argentina-, en el art. 60 de la nueva Constitución de la Provincia de Entre

⁷La acción meramente declarativa ocurrió en reemplazo de la denominada “acción de jactancia” heredada del derecho hispánico. Dispone el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en su actual redacción: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.”

Ríos sancionada en 2.008, el cual, y al incorporar expresamente al texto fundamental provincial la Acción de Inconstitucionalidad, delineando sus perfiles y alcances, en su último párrafo establece que: **“La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada del vicio.”**⁸

Ahora bien, lejos está de agotarse el contenido disciplinar del Derecho Procesal Constitucional en el desarrollo e investigación de lo que entendemos por “control de constitucionalidad” sino que se encarga asimismo, y entre otros aspectos, del estudio de los diversos Procesos Constitucionales que vienen a constituirse en “las vías específicas para efectivizar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos.”⁹

Al calor de esta definición, el Derecho Procesal Constitucional encara con rigor científico el estudio y desarrollo de los diversos procesos y recursos constitucionales que se receptan actualmente en el ordenamiento jurídico argentino, como resultan ser: a) la Acción de Amparo, b) el Habeas Corpus, c) el Habeas Data, d) la Acción de Inconstitucionalidad, e) el Recurso Extraordinario Federal, f) la Justicia Colectiva.

⁸Otro aspecto que consideramos sumamente relevante del nuevo art. 60 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, consiste en consagrar expresamente la potestad de efectuar el control de constitucionalidad *ex officio* por parte de cualquier juez ordinario –es decir dentro del modelo de control difuso-, receptando así la doctrina legal que vino siendo elaborada sucesivamente por la Corte Suprema de Justicia Argentina en pos de admitir expresamente la posibilidad de efectuar el control judicial de oficio de la constitucionalidad de las normas, ello a partir del precedente **“Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes”** y que fuere expresamente ratificada a fines de 2.012, pero ahora en términos de “deber” a cargo de los jueces, en autos: **“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios”**, con arreglo a fundamentos relativos a la obligación de efectuar el control de convencionalidad dimanado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del precedente **“Almonacid”**, y que fuere oportunamente receptada por el máximo tribunal argentino en **“Mazzeo”**. Establece así el art. 60 de la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos: “Es de ningún valor toda ley de la provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes. Sin perjuicio de ello, los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio podrán declararla. La sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad será declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada. En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio.”

⁹GOZAINI, *Ibidem*.

Integra asimismo el contenido disciplinar del Derecho Procesal Constitucional en la Argentina, el estudio del denominado “Derecho Procesal Transnacional” o “Supranacional”, y en particular el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H).

Que duda puede haber hoy día, no solo acerca de la cada vez mayor impronta que la letra y espíritu de los tratados internacionales suscritos por la Argentina en materia de derechos humanos van reportando en el sistema de derecho público y privado interno, sino -y quizás tanto más aún- en la efectiva interpretación que de ellos efectúan los organismos jurisdiccionales internacionales encargados de hacerlos efectivos, como resulta ser, en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos –más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”-.

La actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en sucesivos precedentes, ha tenido un rol decisivo en este nuevo escenario, en cuyo marco todos los órganos integrantes del Poder Judicial (tanto en el orden nacional como en el ámbito de las provincias argentinas¹⁰) pasaron a desplegar –y dentro del concepto mismo e incumbencias propias de la jurisdicción constitucional- una doble tarea.

En efecto, al tradicional “control de constitucionalidad” que desde fines del siglo XIX viene predicando el máximo tribunal federal argentino¹¹, se suma ahora el denominado “control de convencionalidad”, *nomen juris* acuñado por la propia Corte Interamericana promediando la década pasada, ello en el precedente “**Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**”¹², definiendo sus límites y alcances en los sucesivos fallos

¹⁰Resulta ilustrativo sobre el particular recordar que, en la línea que comentamos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el precedente “**Soto Daniela Catalina c/ Traba Osvaldo Ismael y Otros S/ Daños y Perjuicios**”, recaído en 2.011, llevó a cabo el control de convencionalidad de “oficio”, confrontando el art. 1.078 2da parte del Código Civil nacional que prohíbe al concubino reclamar el resarcimiento por el fallecimiento de su compañero, con los arts. 5.1 y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, declarando finalmente la inconstitucionalidad de la norma referida sin que existiera invalidación alguna pretendida por las partes en el proceso.

¹¹La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina vendría a receptor expresamente el control judicial de constitucionalidad sucesivamente en el tiempo y a partir de los precedentes “**Sojo**”-en 1.887- (Fallos: 32:120) y “**Municipalidad de la Capital c/Isabel G. de Elortondo**” -en 1.888-. (Fallos 33:194)

¹²Estableció la Corte Interamericana en el referido decisorio que: “los tribunales locales no deben limitarse a analizar si una ley es o no inconstitucional, sino que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas (...) y la Convención Americana” añadiendo a continuación que en razón de resultar la misma el último interprete de la Convención, los Estados signatarios deben conformarse no solo con lo dispuesto

recaídos en los actuados “**Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**” (24/11/06), “**Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia**” (1/09/10), “**Gómes Lund y otros (Guerrilha do Raguaiá) vs. Brasil**” (24/11/10), “**Cabrera Garca y Montiel Flores vs. México** (26/11/10) y “**Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina**”(29/11/11).

Estos nuevos parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que en la práctica implicaron la vinculatoriedad para la Argentina de los precedentes de aquella como último intérprete de la Convención, así como la implementación del “control de convencionalidad” a cargo de los jueces argentinos, serían expresamente receptados por el máximo tribunal federal a partir del precedente “**Mazzeo**”¹³ en 2.007, invocando a tal fin lo resuelto por la Corte Interamericana sobre el particular en “**Almonacid**”.

Luego, y a fines de 2.012, el máximo tribunal argentino ratificaría su actual criterio sobre la materia, añadiendo ahora que: “...*los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado.*”¹⁴

en las cláusulas convencionales, sino también con la labor propia de interpretación que sobre las mismas efectúa el referido organismo internacional, indicando así que: “El Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

¹³C.S.J.N. “Mazzeo, Julio Lilo y Otros s/ Rec. de Casación e Inconstitucionalidad” M 2333, XLII y otros. Señaló en dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “...*la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H) que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”...añadiendo a renglón seguido que “...*la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágraf.124).*”

¹⁴C.S.J.N. “**Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios**” Fallos: R 401, XLIII, 27/11/12

Así, tenemos que el denominado “control de convencionalidad” consiste en verificar el conforme de la norma de derecho nativo a la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos, invalidando aquella que no se ajuste a esta última. Esta labor de adecuación convencional se integra simultáneamente con el tradicional control constitucional, de manera de lograr un “todo coherente”, armonizando el plexo normativo interno, tanto con el texto de la Convención como en igual medida con la interpretación que del mismo efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inclusive, y conforme ya adelantáramos en el presente aporte, el actual estado del arte de la doctrina judicial en materia de jurisdicción constitucional, establece el deber para los jueces argentinos de efectuar tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad “*ex officio*”, vale decir, prescindiendo de una eventual concreta pretensión formulada por las partes en tal sentido, lo que fuere explícitamente receptado por la Corte Suprema de Justicia Argentina en el precedente “**Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios.**”¹⁵

De allí entonces que el Derecho Procesal Constitucional se endereza a sistematizar el estudio del denominado “derecho procesal transnacional”, ahondando en particular en el procedimiento que se despliega tanto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como en igual medida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello a partir de la presunta violación de derechos humanos por parte de los Estados signatarios del Pacto de San José de Costa Rica, debiéndose recordar en este punto que a partir de 1.984, y como producto de la restauración y consecuente advenimiento del régimen democrático, la Argentina, al ratificar la Convención, admitió –sometiéndose en consecuencia- a la competencia, tanto de la Corte como de la

¹⁵C.S.J.N. Fallos, R 401, XL.III, 27/11/12. En dicha ocasión señalaría el máximo tribunal federal que: “*La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado*” y agregando seguidamente lo que viene a constituirse sin duda alguna en el argumento central de dicho decisorio, en pos de determinar el deber de efectuar el control de constitucionalidad de oficio, indicando que “*resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75 inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete único, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar exámen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.*”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, con lo cual ninguna duda puede caber en que los fallos y recomendaciones emitidos por ambos órganos internacionales en el marco de las causas sometidas a su jurisdicción y en que el Estado argentino resulta parte, son de estricto cumplimiento obligatorio para este último, derivándose en consecuencia responsabilidad internacional para el caso de sustraerse al acatamiento de aquellos.

Otro de los contenidos de decidida actualidad que se encarga de abordar el Derecho Procesal Constitucional es el referido a la Justicia Colectiva, y que, en razón de sus diversas aristas y en particular la complejidad que exhibe su estudio, ha dado lugar en la Argentina, y en los últimos años, a un significativo esfuerzo académico conjunto proveniente tanto de la doctrina autoral como judicial nacional, lo cual trasuntó en la práctica en un sinnúmero de decisorios judiciales, aportes doctrinarios, congresos¹⁷ y jornadas, y que, precisamente por las razones explicitadas, tampoco pasó inadvertido para la actual integración de la Corte Suprema Argentina.

En efecto, la reforma operada a la Ley Fundamental en 1.994 trajo consigo el encumbramiento de los denominados “*derechos de tercera generación*”¹⁸. Los

¹⁶Ello mediante la sanción de la Ley 23.054 la cual en su artículo 2 establece: “Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad.”

¹⁷El procesalismo argentino continúa bregando por la decisiva regulación de un Proceso Colectivo, conscientes de la escasa –y en rigor casi nula- normativa que para el caso encontramos diseminada en un puñado de artículos repartidos en unas pocas leyes sustantivas –vg) Ley 24.240 (Defensa de los Consumidores) y Ley 25.675 (Ley General del Ambiente). Muestra cabal de esta incesante búsqueda, no sólo la encontramos en las conclusiones de la Comisión de Derecho Procesal Constitucional del **XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe -8, 9 y 10 de junio de 2011)-** en cuando se afirmó en dicha oportunidad que “se considera necesaria e imperiosa la regulación legal e integral de los Procesos Colectivos en sus distintas variantes”, sino también cabe poner de resalto la realización en la Argentina, promediando el año 2012, de la **Primera Conferencia Internacional coorganizada por la Asociación Internacional de Derecho Procesal y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal**, las cuales fueron al mismo tiempo las **XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal y el Coloquio de Buenos Aires de la Asociación Internacional de Derecho Procesal**, y en la cual la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP) tuvo una decisiva participación en su calidad de entidad organizadora. El tema convocante fue precisamente el de los Procesos Colectivos, con la finalidad última de recabar las experiencias receptadas desde el derecho comparado, en vías a la adopción del modelo de justicia colectiva que mejor se adapte a la cultura jurídica argentina.

¹⁸Resulta sumamente ilustrativo –y a la vez altamente valioso por su claridad conceptual- el aporte que sobre la clasificación doctrinaria de los derechos de “tercera generación” efectúa la profesora argentina Claudia B. Sbdar en aporte de su autoría, donde anota: “Son numerosos los autores argentinos que presentan una clasificación de los derechos fundamentales en función de las etapas de su recepción o evolución histórica. Los derechos de primera generación son aquellos que se consagraron a partir de la ‘Declaración de los Derechos del Hombre’ y que surgieron frente a la necesidad de poner un límite al Estado en cuanto factor de amenaza, restricción o negación de los derechos del individuo. La nota típica

convencionales constituyentes de por aquel entonces tuvieron el acierto de advertir que, el avance de la ciencia y la tecnología, y en particular lo que la doctrina reconoce como el fenómeno de “la contaminación de las libertades”¹⁹ producto de dicho avance, trajo consigo la necesidad de reconocer con rango constitucional a una nueva categoría de derechos, otrora inexistente, con la finalidad de brindar adecuada protección a los mismos.

El derecho de los consumidores y usuarios, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho al patrimonio cultural e histórico y a la diversidad biológica, resultan claros ejemplos de esta categoría de derechos que vinieron a anidar definitivamente en los arts. 41 y 42 de la Constitución Argentina. La nota común que los define y diferencia del resto de los derechos tutelados constitucionalmente estriba en su dimensión colectiva, lo que genera ciertamente no pocos inconvenientes a la hora de hacer efectiva su tutela judicial, ello así desde que las herramientas procesales tradicionales no permiten sustanciar y resolver los conflictos que se suscitan a partir de la afectación o amenaza de los mismos.

En efecto, los diseños tradicionales receptados en los ordenamientos procesales vigentes en la Argentina –tanto a nivel nacional como en las provincias que la integran,

de estos derechos es su contenido negativo; su traducción en obligaciones de no hacer que –mayormente impuestas al Estado- procuraban el resguardo de las libertades del hombre como individuo, como ser singular. Dentro de esta categoría tenemos a los clásicos derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la propiedad. Los derechos de segunda generación fueron incorporados por el llamado ‘Constitucionalismo Social’ de mediados de este siglo e importaron el reconocimiento de derechos al hombre en cuanto ser social, como integrante de un grupo social (niño, joven, anciano, integrante de una familia, trabajador, etc.) La nota típica es aquí inversa a la categoría anterior ya que mientras en los derechos de primera generación se imponía la abstención al Estado, aquí se reclama su intervención, se le imponen obligaciones de hacer, de dar. Se trata asimismo de derechos cuya titularidad trasciende al individuo. Dentro de esta especie tenemos el derecho al trabajo y sus derivados, a una vivienda digna, a la asistencia y seguridad social, etc. Los derechos de tercera generación son los de reconocimiento más reciente y que surgen como respuesta –en palabras de José Castán Tobeñas- (*Los derechos del hombre* 4ed., Reus, Madrid, 1992, pág. 45) al problema de la ‘contaminación de las libertades’ (generada por el creciente avance de la ciencia y la tecnología), al fenómeno de degradación o alteración de las libertades, derechos y bienes reconocidos al hombre. Son los derechos a gozar de un ambiente sano, a la calidad de vida, a la libertad informática, al consumo en condiciones de trato digno, al patrimonio histórico y cultural, etc. Otra nota distintiva es la titularidad difusa de estos derechos, lo que ha justificado una denominación que sin dudas tiene carta de ciudadanía en la Argentina: son los derechos que protegen ‘intereses de incidencia colectiva’. SBDAR, Claudia B.: “Legitimados Diferenciados en la Tutela del Ambiente”, en *Revista de Derecho Procesal*. 2008 -2-, “Tutelas Procesales Diferenciadas –I-”, págs. 211/212, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2008.

¹⁹TOBEÑAS, José Castán “Los derechos del hombre” 4ed., Reus, Madrid, 1992, pág. 45, citado por SBDAR, Claudia B.: “Legitimados Diferenciados en la Tutela del Ambiente”, en “*Revista de Derecho Procesal*. 2008 -2-, “Tutelas Procesales Diferenciadas –I-”, págs. 211/212, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2008.

salvo contadas excepciones como es el caso puntual de la Provincia de Río Negro²⁰ -, se reducen a contemplar la tutela judicial de los derechos individuales, ya sea los de “primera” como los de “segunda generación”, concibiendo naturalmente el estado contencioso a partir del confronte de “un legitimado pasivo” frente a un “legitimado activo”, evocando así el concepto de litigio en términos de “*Tisio vs. Cayo*”, heredado de la tradición románica.

Esta concepción histórica de tutela “individual” viene a dar de bruces en la práctica con esta nueva categoría de conflictos “*policéntricos*”²¹ en términos del profesor argentino Ricardo Lorenzetti, ello a partir de la vulneración de los derechos de incidencia colectiva.

Los principales desafíos que enfrenta el diseño de un proceso colectivo -a la fecha inexistente en la Argentina- se centran prioritariamente -y entre otros- en lo concerniente a la legitimación, donde hace mella el concepto de “adecuada representación”, así como los recaudos para aprobar un acuerdo alcanzado en su seno, sin descuidar las dificultades que exhibe la instancia de liquidación y ejecución de la sentencia que se dicta en este particular tipo de juicios, ya que la misma, al contar con efectos expansivos (*erga omnes*), alcanzando en consecuencia a la pluralidad de actores

²⁰La última reforma operada al código procesal civil y comercial de la provincia argentina de Río Negro (Ley 4.142 B.O. del 18/1/2007) incorpora, bajo el Libro IV denominado “**Procesos Especiales**”, Título VIII “**Protección de los Derechos Individuales Homogéneos**”, cuatro artículos dedicados a la tutela efectiva de dicha categoría de derechos de incidencia colectiva que fuere definida como tal por la Corte Suprema Argentina in re “Halabi”. Así el art. 688 bis consagra una amplia legitimación activa, en tanto el art. 688 ter establece la prueba de oficio en orden a la amplificación de las potestades del juez interviniente, el art. 688 quater prevé los supuestos de intervención de terceros legitimados en el proceso; y completa el articulado referido el art. 688 quinquies, el cual esta destinado a regular el alcance del efecto expansivo de la cosa juzgada acorde al resultado de la sentencia, lo cual se encuentra previsto de tal forma en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (art. 33 párr 2) Si bien se trata en rigor de la primera incorporación de normas procesales colectivas en un código procesal argentino, lo que consideramos sumamente positivo, resulta significativamente escasa la regulación dedicada y asimismo al ser destinada exclusivamente a la tutela de los derechos individuales homogéneos, deja huérfano de tutela judicial a otros derechos supraindividuales como son los derechos sobre bienes jurídicos colectivos (vg. derecho al ambiente).

²¹Refirió el profesor Ricardo Lorenzetti, actual presidente de la Corte Suprema Argentina, en el marco de su disertación pronunciada en la “**Primera Conferencia Internacional coorganizada por la Asociación Internacional de Derecho Procesal y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal**” celebrada en Buenos Aires en 2.012 que “...*la Justicia Colectiva implica un cambio de paradigma, allí donde hay conflictos colectivos tenemos Procesos Colectivos; no hay aquí conflictos individuales, lo que en esencia no deja de indicar la existencia de un problema cultural. Se trata de conflictos “policéntricos”, en tanto existe una pluralidad de centros de interés, por lo que debemos también elaborar principios propios. En este tipo de procesos el Juez debe escuchar a todas las partes involucradas, por lo que se recurre a la celebración de audiencias públicas con participación de las partes, Amicus Curiae y terceros.*”

que integran la clase o grupo representado, implica que en la práctica deba necesariamente modalizarse la forma de satisfacer cada uno de los derechos afectados, lo cual variará significativamente según la categoría de derecho de incidencia colectiva que se pretenda en definitiva tutelar.

La evidente apatía legislativa que sobre el particular exhibe la Argentina, y que desde 1.994 hasta la fecha continúa en aparente estado *sine die*, llevó a que el máximo tribunal federal argentino asumiera un rol protagónico en los últimos años, ello a través del dictado de sucesivos precedentes en el tiempo, como vg) “**Ekmekdjian**”²², “**Asociación Benghalensis**”²³, “**Verbitsky**”²⁴ “**Mendoza**”²⁵, “**Mujeres por la Vida**”²⁶ y “**Halabi**”²⁷, laboreando y definiendo los verdaderos perfiles y alcances de este tipo de acciones colectivas y su efectiva implementación a la realidad y cultura jurídica argentina.

Así, en el precedente “**Halabi**” recaído en 2.009, el máximo tribunal federal argentino, reaccionando frente a la acuciante mora legislativa a que hacemos referencia, procedió a delinear por vez primera las características de este tipo de procesos, recurriendo a tal fin a una tipicidad de los derechos colectivos cuya tutela se propende a partir de su efectiva implementación, ello así al efectuar la triple clasificación de: “derechos individuales”, “derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos” y “derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos”.

Asimismo procedió a identificar y definir, entre otros aspectos estructurales, los recaudos necesarios para hacer efectiva la garantía de defensa en juicio de los sujetos potencialmente alcanzados por el efecto *erga omnes* de la sentencia colectiva que se dicte en su seno, pero que en la práctica no cuenten con la efectiva posibilidad de participar en el iter procesal, estableciendo recaudos tales como la identificación precisa

²²C.S.J.N. “**Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y Otros**”, Fallos: 315:1492

²³C.S.J.N. “**Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social/Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986**”, Fallos: 323:1.339

²⁴C.S.J.N. “**Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus**” Fallos: 328:1147

²⁵C.S.J.N. “**Mendoza Silvia Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios**” Fallos 329:2316

²⁶C.S.J.N. “**Mujeres por la Vida, Asociación Civil sin fines de lucro –filial Córdoba- c/ E.N. –PEN-M. de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo**” Fallos: 329:4593

²⁷C.S.J.N. “**Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986**”. H.270.XLII

de la clase que se pretenda tutelar, la determinación de la idoneidad de quien se postule como representante de la clase, la adecuada notificación a todos los integrantes de la misma con la finalidad de que hagan efectivo uso de la opción de participar o no del pleito (Right to Opt Out/In), y la necesaria implementación de un Registro de Juicios Colectivos a los fines de evitar la multiplicidad o superposición de los mismos con la potencial posibilidad de arribar a sentencias contradictorias sobre los mismos casos sometidos a juzgamiento, enfatizándose que la eventual ausencia en la Argentina de una estructura procesal que permita canalizar, sustanciar y resolver este tipo de litigios, no resulta óbice alguno para proveer a la efectiva tutela de los derechos colectivos vulnerados, afirmando en tal sentido que “***...basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser reestablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente.***”

En la misma oportunidad el máximo tribunal se encargó de denunciar la situación de mora que se evidencia en la ausencia de una regulación procesal específica, solicitando al Poder Legislativo se avoque a solucionar dicha irregularidad. Sin perjuicio de ello, lamentablemente a la fecha no ha tenido recepción legislativa dicho decisorio en su perfil exhortativo.²⁸

Tengo para mí que el gran desafío en la materia, pasará decididamente por seleccionar –entre todos los diseños de justicia colectiva vigentes y receptados tanto en los países de tradición jurídica continental como en los del *common law*, aquel que, en definitiva, mejor se adapte a la cultura jurídica argentina.

²⁸Lo cierto del caso es que la realidad nos indica que en la Argentina, al día de hoy, y con excepción hecha de un puñado de artículos repartidos en leyes sustantivas, resulta evidente la ausencia de toda regulación de un montaje procesal idóneo para receptor y sustanciar debidamente a los litigios de grupos. Entre la escasa normativa vigente, y más allá del Amparo Colectivo regulado en el art. 43 de la Carta Fundamental, encontramos en el orden nacional los arts. 7,30,32 y 33 de la Ley General del Ambiente (25.675) y los arts. 52, 52 bis, 53 y 54 de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240). Ya en el orden provincial –y a guisa de ejemplo- encontramos la ley 13.928 de la Provincia de Buenos Aires que regula el Amparo y asimismo su modalidad colectiva, con la última modificación introducida a la misma por la Ley 14.192 (4/11/10), asimismo los arts. 23 a 28 de la Ley 13.133 que regula el “Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios” en la Provincia de Bs. As., y en lo referente a Leyes Adjetivas provinciales –conforme ya señaláramos en este aporte- citamos la última reforma operada al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, ello cfr. Ley 4.142 B.O. del 18/1/2007 la cual incorpora cuatro artículos dedicados solamente a la tutela efectiva de los derechos individuales homogéneos. Así el art. 688 bis, 688 ter, 688 quater y el 688 quinquies.

Ya sea que pensemos –a la hora de definir la clase que se pretenda tutelar- en el diseño del “*Right to Opt Out*”, típico de la “Class Action”²⁹ o “Acción de Clase” americana, regulada en la “Rule XXIII” (Regla Nro. 23 del Procedimiento Federal Civil americano), o bien en la arquitectura del “*Right to Opt In*”³⁰, vigente en Europa (vg. Italia), sin perder tampoco de vista el diseño de la cosa juzgada “*Secundum Eventum Litis*”³¹ acuñada por el derecho brasilero, plasmada a la postre en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, y que en la Argentina encuentra su versión –si bien no exacta- en la cosa juzgada “*Secundum Eventum Probationem*” receptada en el art. 33 de la Ley General del Ambiente³², entendemos que será definitivamente un error el llevar a la práctica fórmulas que, si bien pueden resultar innegablemente precedidas de fulgurantes éxitos en otras latitudes, se encuentran en la práctica divorciadas de las notas tipificantes de la cultura, idiosincracia y tradición jurídica argentina, sin dejar de

²⁹Tanto daño patrimonial ha causado el empleo de las “Class Action” en los Estados Unidos de Norteamérica, ello debido a prácticas excesivas de las mismas así como a su empleo errado, que se las ha dado en llamar irónicamente “*el monstruo Frankenstein*”, y sus críticos hablan hoy día de la “*holy war against class actions.*” Ver: PEREIRA CAMPOS, Santiago en: “Los recaudos para aprobar un acuerdo, la cosa juzgada y la liquidación y ejecución de sentencia en los Procesos Colectivos/Class Actions en América” en la Obra “Iera Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal: Procesos Colectivos-Class Actions, Buenos Aires Argentina, 6-9 de Junio de 2.012”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2012 Santiago, Ib Idem, págs. 203-204

³⁰Como bien expresa el catedrático de la Universidad de Pavia, Michele Taruffo: “*El sistema del “Opt In”, es aquel en virtud del cual cada uno de los miembros del grupo afectado debe declarar su voluntad expresa de participar del Proceso Colectivo. Este sistema es el que se aplica en Italia actualmente. El objetivo de este montaje es el de “minimizar” la composición del grupo, ya que en la práctica no serán muchos los que tomen la iniciativa de sumarse, vg: ¿Cuántos querrán participar incorporándose expresamente en un Proceso Colectivo para reclamar 100 euros?. El sistema del “Opt Out”, es el que actualmente se aplica en USA y que contiene el diseño de la “Class Action” americana. En este sistema la clase se compone de todos los potenciales damnificados con excepción de los pocos que no deseen participar. Aquí debe manifestarse expresamente la intención de no participar del litigio colectivo. En la práctica son muy pocos los que salen y como puede advertirse el objetivo del sistema es “maximizar” la clase. A partir de este montaje, los legitimados pasivos son generalmente condenados a abonar grandes sumas de dinero*”. (Extracto de la disertación de Michele Taruffo, Profesor de la Universidad de Pavia, Italia, brindada en base a su informe titulado “Notes on the Collective Protection of Rights” en la Obra “Iera Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal: Procesos Colectivos-Class Actions, Buenos Aires Argentina, 6-9 de Junio de 2.012”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2012, págs. 23 a 29

³¹La profesora Ada Pellegrini Grinover señala sobre el particular que: “*Los países de América del Sur siguen los lineamientos dados por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica el cual establece la regla de la Cosa Juzgada con efectos “Secundum Eventum Litis”, vale decir, la Cosa Juzgada alcanzará a los miembros de la clase solo para favorecerla, nunca para perjudicarla.*” Extracto de la disertación de Ada Pellegrini Grinover, Professora Titular de Direito Processual da Universidade de Sao Paulo, brindada en base a su informe titulado “Os Processos Coletivos e as Class Actions na perspectiva do “Civil Law”” en la Obra “Iera Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal: Procesos Colectivos-Class Actions, Buenos Aires Argentina, 6-9 de Junio de 2.012”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2012, págs. 51 a 63

³²Establece el art. 33 de la Ley 25.675: “*Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.*”

advertir que hoy día inclusive es considerada a la justicia colectiva como una verdadera herramienta de justicia constitucional y social, ello en aquellos países que cuentan con mayor tradición en su empleo³³, lo que evidencia claramente la potencial injerencia de este tipo de juicios en materia de políticas públicas, cuestión esta sumamente sensible al principio de división de poderes, con más razón aún dentro de un sistema de gobierno de sesgo presidencialista como el que desde siempre imperó en la Argentina.

Sin embargo, el problema en ciernes no se limita exclusivamente a la realidad jurídica de los argentinos. En efecto, lejos de ello, las dificultades y complejidades expuestas se hacen presentes en toda la geografía americana. Los estudios de derecho comparado son ilustrativos de una gran diversidad de realidades en la región. Así encontramos, (vg.) países donde existe ausencia total de regulación en materia de justicia colectiva, como es el caso de Bolivia, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Venezuela; países donde la regulación es fragmentada o genérica: Argentina, Chile, Perú y Uruguay, y países donde existe una regulación específica integral, siendo los mismos Brasil, Canadá, Colombia y USA.³⁴

Como podrá apreciar seguramente el lector, resultan evidentes las significativas complejidades que exhibe en su conjunto la litigación colectiva, lo que se traduce en un verdadero desafío a la hora de encontrar su precisa regulación y, más que nada, su aplicación efectiva en un sistema de derecho positivo determinado.

A modo de conclusión:

Fácil resulta advertir la trascendencia que el Derecho Procesal Constitucional exhibe hoy día en la Argentina como disciplina autónoma de la ciencia jurídica, así como su innegable impronta en el desarrollo de los conceptos de “justicia” y “jurisdicción” constitucional, reflejada en los contenidos que hemos intentado esbozar en estas páginas.

³³ Refiere Michele Taruffo que: “...en las últimas dos o tres décadas la protección de los Derechos Fundamentales amplió su relevancia y en orden a ello se advierte una lista de derechos fundamentales colectivos: (vg) derecho a la igualdad, derecho a la educación, derecho a trabajar; estos derechos no pueden ser protegidos eficazmente por la litigación individual, por lo que también aquí entra a jugar la litigación colectiva concluyendo en que la misma viene a constituirse así en un instrumento básico para la Justicia Constitucional y Social.” **TARUFFO**, Michele, *Ibidem*.

³⁴ **PEREIRA CAMPOS**, *Ibidem*, pág. 206

